



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL
Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00011-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JOSE LUIS MALDONADO BANDERA
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez paso al Despacho que la parte accionante presentó recurso contra el auto del 25 de julio de 2022.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00011-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOSÉ LUIS MALDONADO BANDERA
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el accionante¹, contra el auto adiado 25 de julio de 2022², mediante el cual se resolvió negar por extemporánea la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de 31 de enero de 2022.

En el recurso presentado la parte demandante argumenta:

*“(…)Manifiesto mi inconformidad y me permito indicar al despacho que el día 25 de Julio de 2022 se **REENVIO** el correo con el escrito de impugnación, ya que esta había sido presentada con anterioridad el día **2 DE FEBRERO DE 2022** al correo electrónico jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co, es decir dentro de la oportunidad legal para ello.*

*El correo que se hace mención anteriormente, es un correo también de dominio del **JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**, una persona que desconoce el manejo interno del juzgado se le hace difícil pensar que un despacho judicial maneje diferentes correos para los tramites que se realizan en el despacho.*

*No puede perderse de vista que soy una persona que padece de **CIRROSIS HEPÁTICA Y ENCELOPATIA**, lo que me imposibilita estar al frente de muchos asuntos, lo que me implica cumplir citas médicas, y lidiar con mis padecimientos, adicional a que debo estar presentando **ACCIONES DE TUTELA** contra la **NUEVA EPS**, para que me autorice **EL TRATAMIENTO Y PROCEDIMIENTO** que requiero por las enfermedades que padezco.*

*Por lo anteriormente detallado es mi solicitud que se revoque el auto acusado o en su defecto se remita el expediente contentivo de la tutela al superior jerárquico, para que se dicte una sentencia en **JUSTICIA**” (Folio 2, documento digital No. 13).*

Para resolver se considera:

1. De la procedencia del recurso de reposición en materia de tutela

¹ Véase archivo 13 del expediente digitalizado de la referencia.

² Véase archivo 09 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sea lo primero advertir, que el Decreto 2591 de 1991, el cual regula el trámite de la acción de tutela, en su artículo 1^º³ consagra que el procedimiento en materia de tutelas es preferente y sumario.

De igual manera, el único mecanismo para controvertir las decisiones admisibles en el trámite de la acción de tutela, la impugnación del fallo de primera instancia, según aparece regulado en el artículo 31 del mencionado decreto.

Teniendo en cuenta, lo anterior resulta apenas obvio que dada la premura del trámite de la acción de tutela (10 días hábiles), por tratarse de un procedimiento preferente y sumario, no resulta admisible el recurso de reposición ni el de apelación frente a las providencias que se dicten dentro del trámite de la acción constitucional.

El artículo 4 del Decreto 306 de 1992⁴ *“Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”*, consagra que los principios aplicables para interpretar el procedimiento en materia de tutelas, deben aplicarse los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios al Decreto 2591 de 1991, y de igual manera existe una integración normativa en materia de tutelas, prevista por el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

De la normatividad en cita, se infiere que se puede acudir a los principios generales del Código General del Proceso, cuando resulte necesario resolver un aspecto del trámite de la acción de tutela, lo cual no quiere decir que se pueda modificar su diseño preferente y sumario.

Los principios son reglas orientadoras, mandatos de optimización que sirven para solucionar vacíos, como criterios de interpretación para aplicarlos a casos específicos, sin embargo, de aplicarse todas las disposiciones del Código General del Proceso, se

³ **ARTICULO 1º. OBJETO.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

⁴ **ARTÍCULO 4º-** De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

desnaturalizaría la acción de tutela y se le asimilaría a un proceso ordinario, lo cual contradice lo que establece la Constitución Política frente a la acción de amparo, exigiendo para ella un procedimiento simplificado y breve, por lo cual no es posible ni la admisión de recursos regulados en el ordenamiento jurídico para otros medios de control, ni la aplicación de todas las instituciones procesales que los gobierna, por lo que es claro que no son de recibo los recursos que no están expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991.

La H. Corte Constitucional ha precisado que el procedimiento de tutela es **“especial preferente y sumario”** y por ello **“no es dable aplicar todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela”**, señalando:

“...el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado. ...Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”⁵

Frente a la procedencia de recursos no contemplados en el estatuto procedimental de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido una jurisprudencia pacífica, indicando en reciente providencia:

“[...] 3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela. [...]

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso: [...]

6. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del**

⁵ Corte Constitucional, Auto 270 de 2002.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela. Por todo lo expuesto, la Corte declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por el peticionario.”⁶ (Negrillas fuera del texto original).

Conforme a la normativa citada precedencia, el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el accionante habría lugar a ser rechazado, teniendo en cuenta que no existe norma expresa ni tesis jurisprudencial que reconozca que dichos remedios procesales puedan ser utilizados en el trámite de la acción de tutela, pues ello contraría abiertamente los principios de celeridad y eficacia de este especial mecanismo judicial de protección consagrados en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

1. Del estudio del recurso de reposición

No obstante, lo ya razonado en líneas anteriores, considera esta autoridad jurisdiccional que, en virtud de la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, y el principio de la doble instancia, es del caso proceder a dar paso a la impugnación contra el fallo de tutela del 31 de enero de 2022, como a continuación pasa a explicarse.

El recurrente en su escrito manifiesta haber enviado por medio electrónico escrito de impugnación, en fecha 2 de febrero de 2022, resaltando que por error involuntario lo envió a la dirección de correo electrónico; jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co.

En consecuencia, el recurrente solicita al Despacho; *“Por lo anteriormente detallado es mi solicitud que se revoque el auto acusado o en su defecto se remita el expediente contentivo de la tutela al superior jerárquico, para que se dicte una sentencia en JUSTICIA.”*

Conforme a lo antecedido, el Juzgado procede a pronunciarse al respecto:

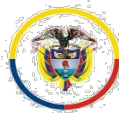
El argumento de la parte recurrente básicamente se finca en que presentó dentro del término legal la impugnación, indicando que el día 25 de julio de 2022 reenvió el correo que había enviado en oportunidad anterior, es decir, el día 2 de febrero de 2022, al correo jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co, y que lo hizo dentro del término legal.

También asegura que desconoce el manejo interno del Juzgado, por lo que, para él, al haberse enviado el escrito de impugnación a ese buzón electrónico, entendió que ya había sido recibida su solicitud.

Ahora bien, al realizar un análisis exhaustivo de la actuación dentro del expediente, se observa que efectivamente el escrito de impugnación fue presentado el día 2 de febrero de 2022, corroborando lo manifestado por el recurrente⁷, pero se observa que la correspondencia digital, fue dirigida a un correo que no ha sido habilitado para la recepción de memoriales (jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co), por parte de esta agencia judicial.

⁶ Sala Plena de la Corte Constitucional, Auto de 1° de marzo de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁷ Documento digital No. 08.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Aunado a ello, dentro de las comunicaciones remitidas por este Juzgado a las partes al momento de notificarles las decisiones judiciales, se les advierte que sus respuestas deben ser enviadas al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como inclusive se lee en el correo electrónico enviado por la secretaría del Juzgado en la calenda 31 de enero de 2022 a las 3:51 pm:

31/1/22 18:47

Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

NOTIFICACION FALLO DE TUTELA DE FECHA 31-01-2022 2022-00011

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>

Lun 31/01/2022 3:51 PM

Para: joseluis.maldonado1963@gmail.com <joseluis.maldonado1963@gmail.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Ahmad Amir Saker Tracevedo <ahmad.saker@nuevaeps.com.co>; Procurador Judicial Administrativo 174 <projudadm174@procuraduria.gov.co>; Eurípides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>

Señores:

NUEVA EPS.

E. S. D.

SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio de la presente les notifico el fallo de tutela de fecha 31-01-2022, proferido por este juzgado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JOSE LUIS MALDONADO BANDERAS**, contra **NUEVA EPS**, dentro del proceso radicado No 08001-33-33-004-2022-00011-00, mediante el cual resolvió:

1. Conceder la acción de tutela impetrada por JOSÉ MALDONADO BANDERAS contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.
2. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, asuma el pago de los gastos de traslado del señor JOSÉ MALDONADO BANDERA desde Barranquilla hasta Medellín junto con su acompañante y su regreso a esta ciudad vía aérea, para que pueda asistir a la cita médica ordenada por el médico tratante **en febrero 4 de 2022 a las 12:00 p.m.** HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN CITA MÉDICA 4456899, hepatología revisión, tal como se describe en el folio 34 del documento 01. Demanda y anexos del estante digital.
3. **CONMINAR** al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo.
4. **NIEGUESE POR IMPROCEDENTE EL REEMBOLSO DE GASTOS DE OCTUBRE 28 DE 2021**, en virtud de lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.
5. Notificar a todas las partes de este fallo.

En este orden de ideas, al constatar que el escrito de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, esta autoridad jurisdiccional, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, resolverá acceder a la reposición interpuesta por la parte accionante. En consecuencia, se procederá a conceder la impugnación contra el fallo de tutela adiado 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión se profiere en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, estimando que la impugnación deberá tenerse como presentada en oportunidad, pese a haberse enviado a un canal digital no habilitado por el Despacho para recepción de memoriales, aunado a que, tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, el trámite de la acción de tutela se debe desarrollar con arreglo a los principios de prevalencia del derecho sustancial, celeridad, eficacia (artículo 3º) e informalidad (artículo 14 ibídem), y en el caso se encuentra acreditado que el actor presentó el recurso el 2 de febrero de 2022, dentro del término establecido.

La postura asumida por este Juzgado, guarda consonancia con el precedente vertical de la Corte Constitucional, frente a la importancia de la impugnación en materia de acciones de tutela, toda vez que tal acto procesal materializa el principio de la doble instancia, y el derecho de contradicción y defensa, y por demás el acceso a la administración de justicia:

“La importancia del recurso de apelación en los procesos de tutela y la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

consecuencia de su pretermisión.

1. La Corte Constitucional de forma clara y reiterada ha precisado que el recurso de apelación es un derecho fundamental que tienen las personas, de modo que cuando se pretermite su trámite, ya sea omitiendo la notificación de la sentencia de primera instancia, no tramitando la impugnación, negándola o rechazándola, se configura una nulidad insaneable.

1.1. Para la Sala el recurso de alzada se encuentra reconocido como una parte del procedimiento de la acción de tutela⁸. Incluso, la impugnación es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, garantía que se reconoce de forma expresa para las acciones de tutela en el artículo 86 de la Constitución, norma que señala que la sentencia de primera instancia “podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Sobre el particular, esta Corporación ha advertido que “la impugnación de las providencias de tutela constituye un derecho de raigambre constitucional, a través del cual se pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”⁹. Es más, “estamos ante un derecho, reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso, para que, si la decisión adoptada no es favorable o no les satisface, acudan ante el juez competente según la definición que haga la ley - el superior jerárquico correspondiente, al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en solicitud de nuevo estudio del caso. Se trata, pues, de un derecho de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no depende de la procedencia o improcedencia de la acción”¹⁰ (subrayado fuera del texto original).

El reconocimiento constitucional y de derecho fundamental del recurso de alzada en acciones de tutela impide que los jueces obstaculicen su ejercicio, anteponiendo criterios puramente discrecionales sustentados en requisitos que no estén contenidos en las normas superiores o en posibilidades que afecten de forma desproporcionada el acceso a la justicia¹¹.

(...)

1.2. Para la Sala Octava de Revisión el derecho y trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional. De ahí que el procedimiento de alzada sea obligatorio para el juez, pues con ello garantiza el derecho al debido proceso y el principio de la doble instancia. En caso de que el funcionario jurisdiccional no surta la apelación quebrantará normas superiores, al punto que el proceso acarreará con una nulidad insaneable, según advierte el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso¹². En concreto, el yerro procesal sucederá cuando: i) no se tramitó el recurso de alzada¹³; ii) no se notificó el fallo de primera instancia¹⁴; y iii) se negó o rechazó la

⁸ Auto 220 de 2012.

⁹ Autos 091 de 2002, 265 de 2002, 220 de 2012.

¹⁰ Sentencia T-034 de 1994.

¹¹ Auto 033 de 2000

¹² Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

¹³ Autos 132 de 2007 y 109 de 2005. En esos eventos, la Corte ha declarado la nulidad de los procesos de tutela en los eventos en que los jueces no tramitan la apelación, debido a que nunca efectuó diligencia alguna

¹⁴ Autos 25ª de 2012, 381 de 2008, 252 de 2007, 189 de 2005, 262 de 2002 y 301 de 2001. Las Salas de



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

impugnación. De acuerdo a los hechos del caso, la Corte solo se pronunciará con relación a la última situación.

1.2.1. Esta Corporación ha precisado que se pretermite la segunda instancia en las hipótesis en que se niega o rechaza la impugnación con razones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la carencia de legitimación del recurrente para interponer la citada herramienta procesal. Lo propio ocurre cuando se realiza un conteo inadecuado del plazo que tiene el interesado para promover la apelación. Lo anterior, porque “el único requisito de procedibilidad para el trámite de impugnación, es que ésta se haya presentado dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que se pueda exigir el cumplimiento de alguna otra formalidad. De esta manera, se da aplicación y se garantiza el derecho constitucional de defensa, se imparte una correcta administración de justicia y se asegura el principio de la doble instancia”¹⁵

En este sentido, el juez constitucional no puede negar el recurso de alzada por otras razones distintas a la extemporaneidad de la presentación de la impugnación o la falta de legitimidad para promover la apelación, puesto que son causales reconocidas de forma expresa en el Decreto 2591 de 1991. Al mismo tiempo, esta Corporación ha reiterado en distintas ocasiones que: “La negativa de trámite a la impugnación se constituye, en sí misma, en una flagrante violación de los derechos de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), debido proceso (art. 29 Ibidem), y petición (art. 23), lo cual representa franco desconocimiento de los principios de justicia e igualdad invocados en el Preámbulo de la Constitución Política y de los postulados que plasman sus artículos 1º (respeto de la dignidad humana), 2º (garantía de la efectividad de los derechos constitucionales como fin esencial del Estado) y 5º (reconocimiento constitucional de los derechos individuales de la persona sin discriminación alguna), fuera de la ostensible vulneración del artículo 86 Constitucional.”¹⁶

1.2.1.1. De un lado, la Corte ha desechado otras argumentaciones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la falta de legitimidad del recurrente para negar o rechazar la impugnación.

Así, en los Autos 033 de 2000 y 267 de 2001, esta Corporación anuló los procesos en los cuales los jueces negaron el recurso de apelación, porque los actores no sustentaron el escrito de alzada. Esa decisión se sustentó en que “los jueces constitucionales que conocen del amparo tienen la obligación de conocer de esa impugnación aunque ésta no haya sido sustentada, en la medida en que no existe disposición constitucional o legal que exija a quien la interpone el deber de sustentarla, por lo cual debe surtir el respectivo trámite, sin que el ad quem pueda impedir su ejercicio invocando requisitos adicionales a aquellos expresamente establecidos”¹⁷

Con relación al rechazo de la impugnación, el Auto 156 de 2006 declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto que rechazó la impugnación. Lo antepuesto, en razón de que la Sala consideró que el representante judicial de la entidad demandada tenía la legitimidad

Revisión han optado por la nulidad del proceso, cuando los jueces de primera instancia omiten notificar el fallo. Este error pretermite el procedimiento de impugnación, en la medida que el afectado no puede promover el recurso de apelación para que el superior jerárquico analice el asunto, pues no conoció la providencia que debe atacar.

¹⁵ Auto 220 de 2012

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 501 de 1992.

¹⁷ Auto 267 de 2001. En el mismo sentido ver sentencia T-100 de 1998 y T-501 de 1992.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

para promover la alzada y el rechazo no era una respuesta adecuada para negar el recurso. Entonces, el proceso adoleció de nulidad por pretermittir una instancia.

La Corte resalta que en la acción de tutela el rechazo tiene una aplicación excepcional que no puede ser utilizada por el juez de tutela de forma discrecional, toda vez que ese funcionario tiene un papel activo dentro del proceso, rol que se concreta en la interpretación de la demanda, en la búsqueda de las pruebas y en facilitar el acceso a la administración de justicia, mandatos que se derivan del principio de oficiosidad¹⁸. Así, el juez solo puede usar el rechazo en una providencia cuando el ordenamiento jurídico lo faculte de forma expresa.

La jurisprudencia ha precisado que el juez solo puede declarar el rechazo de una petición en el proceso de tutela en las siguientes hipótesis: i) en la admisión de la demanda siempre que¹⁹ (a) no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (b) el juez hubiese solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (b) este término haya vencido sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto; ii) al momento de declarar la temeridad de una tutela, dado que existe multiplicidad de demandas que se fundamentan en los mismos hechos, actuación que debe ser dolosa así como de mala fe²⁰; y iii) al decidir que el funcionario jurisdiccional es incompetente para tramitar el incidente de desacato²¹.

Para la Sala Octava de Revisión la jurisprudencia ha considerado constitucional y válido que el juez determine el rechazo, siempre que el ordenamiento jurídico autorice dicha competencia con relación a un supuesto de hecho determinado. Por ende, el funcionario jurisdiccional tiene vedado rechazar las peticiones de las partes e interesados del proceso de tutela, sin que exista esa facultad o la utilice de forma abstracta. Esa restricción obedece a la primacía de los derechos fundamentales y a la informalidad además de sumariedad de la acción de tutela.

Se subraya que fuera de las situaciones descritas no se evidencia que el juez de tutela pueda rechazar el recurso de apelación, debido a que la impugnación en sí mismo es un derecho fundamental que el Constituyente estableció para las partes del proceso o los terceros interesados. De allí que esa garantía solo puede ser restringida en los casos en que la alzada se presenta de forma extemporánea o la promueve alguien que carece de legitimidad para ello.

1.2.1.2. De otro lado, la Corte ha considerado que se afecta la validez del proceso de tutela cuando los jueces realizan un conteo erróneo del plazo que tiene el actor para presentar el recurso, de modo que declaran extemporáneos la apelación²². Esa decisión de nulidad se sustenta en que el ciudadano no puede soportar la carga de un yerro de la administración judicial, pues ello desconocería principios constitucionales, máxime si la irregularidad no le es imputable.

¹⁸ Sentencia C-483 de 2008

¹⁹ Sentencia C-483 de 2008 y Auto 265 de 2001.

²⁰ Sentencia T-361 de 2011

²¹ Autos 229 de 2012 y 113 de 2011.

²² Autos 271^a de 2011, 381 de 2008, 084 de 2008, 078 de 2001.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.3. En conclusión, los jueces y tribunales en los procesos de tutela tienen vedado rechazar o negar el recurso de amparo promovido por las partes o los terceros con interés por motivos diferentes a la extemporaneidad de la petición o la falta de legitimidad para promover la apelación. En caso de que los jueces trasgredan esa restricción, el trámite adolecerá de nulidad insaneable, porque pretermittirán una instancia y vulnerarán los derechos al debido proceso y a la doble instancia de los sujetos procesales. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por último, como quiera que ya son varias veces que se presentan inconvenientes con el correo jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co, POR SECRETARIA, requiérase a la ingeniera GINNA CUDRIZ, enlace para los juzgados administrativos en la parte tecnológica a fin que verifique si realmente este aparece bloqueado o porque está recibiendo mensajes, siendo que este no es el correo de notificaciones del juzgado para recibir memoriales u otras informaciones. LA SECRETARIA DEJARÁ CONSTANCIA EN EL ESTANTE DIGITAL, que se ha enviado dicho oficio.

Finalmente se advierte que a través de Resolución No. 036 de 28 de julio de 2022, el Presidente del Tribunal Administrativo del Atlántico, se concedió permiso a la titular del juzgado para no desarrollar sus labores durante los días 3, 4 y 5 de agosto de 2022, por lo que en esta fecha es que se profiere este auto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, requiérase a la ingeniera GINNA CUDRIZ, enlace para los juzgados administrativos en la parte tecnológica, a fin que verifique si realmente este correo jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co, aparece bloqueado o porqué está recibiendo mensajes, siendo que este no es el correo del juzgado para recibir memoriales u otras informaciones. LA SECRETARIA DEJARÁ CONSTANCIA EN EL ESTANTE DIGITAL, que se ha enviado dicho oficio.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que a través de Resolución No. 036 de 28 de julio de 2022, el Presidente del Tribunal Administrativo del Atlántico, se concedió permiso para no desarrollar las labores durante los días 3, 4 y 5 de agosto de 2022 a la titular del juzgado, por lo que en esta fecha es que se profiere este auto.

TERCERO: **REVOCAR** el auto de fecha 25 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: Concédase la impugnación oportunamente presentada por el señor JOSÉ LUIS MALDONADO BANDERA, contra de la providencia fechada treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante resolvió conceder la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ LUIS MALDONADO BANDERA para la protección de derecho a la salud contra NUEVA EPS.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 99 DE HOY NUEVE (09) DE
AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8dee4309186ebd5938d297659d30527255191e2f095a9499eb5d41bd12149e**

Documento generado en 08/08/2022 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>